

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesta.	Cén.
En Soria.....	4	—
{ Tres meses.....	7	—
{ Seis.....	12	50
{ Un año.....	4	50
Fuera de la capital.....	8	50
{ Tres meses.....	15	—
{ Seis.....	—	—
{ Un año.....	—	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que debun recibirse.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 22 de Diciembre de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Pacificadas completamente las provincias del Centro y Cataluña, y localizada la insurreccion carlista en las Vascongadas y Navarra, donde será bien pronto vencida, puede ya satisfacer el Gobierno, sin los graves obstáculos que se lo impedian hasta ahora, el vivo deseo de S. M., las aspiraciones de los partidos legales y las necesidades mismas de la Administración pública, que hacen urgente el restablecimiento de un régimen normal en que funcione constitucionalmente la legítima y absoluta potestad del Rey con las Cortes.

Para prepararse á convocarlas se dictó el Real decreto de 1.º de Octubre sobre listas electorales, las cuales, ultimadas, se están publicando en todo el Reino á la vez que se reparten á domicilio las cédulas talonarias.

Pocos días, pues, debe ya retardarse la convocatoria á Cortes; pero antes, y para facilitar desde la esfera del Gobierno el libre ejercicio del derecho electoral, preciso es todavía dictar algunas disposiciones que, puntualmente observadas por sus delegados, sirvan de firme garantía á los ciudadanos y constituyan la norma á que han de sujetar su conducta las Autoridades que, más bien como testigos y Jueces del campo que como agentes activos, han de intervenir en la contienda.

Desea muy sinceramente el Gobierno que tomen en ella una parte activa todos los partidarios de la Monarquía constitucional sim-

bolizada en nuestro agosto Soberano Don Alfonso XII, que sin duda alguna componen la casi totalidad de la Nación; y no omitirá medio alguno de los que están á su alcance para que sean las futuras elecciones verdadera y legítima expresion de la opinion pública.

Bajo la bandera de la Monarquía constitucional, fundamento comun de todos nuestros distintos Códigos políticos, unos más y otros ménos liberales en tendencias y aplicaciones, caben y son igualmente dignos de respeto los partidos que aceptan el régimen representativo iniciado 65 años há en España, que viene rigiéndola con breve interrupcion desde hace ya 40, y que es el que señala la experiencia de los siglos y la práctica del mayor número de las Naciones de Europa como apropiado para mantener el orden y para asegurar la libertad y el progreso en los pueblos civilizados.

Con tal espíritu y sin intransigencia de ningun género ha ejercido el Gobierno la dictadura que halló creada, y prueba de ello es el número considerable de Ayuntamientos que ha respetado entre los que encontró funcionando al advenimiento de S. M. el Rey, y el criterio desapasionado en que ha procurado inspirarse al formar las corporaciones populares que se vió obligado á variar para dar cabida en ellas á elementos políticos, naturalmente poco atendidos hasta entónces.

Si en este punto no se han cumplido siempre los deseos conciliadores del Gobierno, culpa será de las circunstancias y de la inevitable confusion que en los primeros momentos acompaña á todo cambio político. Los propósitos del Gobierno han sido antes, como ahora son, facilitar y proporcionar en las corporaciones populares la representacion de todos los partidos legales; y aunque para alejar de él la responsabilidad de cualquiera exclusivismo en la composicion de aquellas hubiera preferido que las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales precedieran á la de Diputados á Cortes y Senadores, el estado de las provincias no ha

permitido hasta ahora la ejecucion de este proyecto, cuya realizacion, hoy posible, retrasaria por mucho tiempo la reunion de Cortes, que el interés del Rey, de los partidos liberales y de la Administración pública reclama con urgencia.

Mas ya que por la fuerza imperiosa de las circunstancias haya de hacerse primero la eleccion de las Cortes, no se hará por cierto sin que dé el Gobierno á todos los partidos legítimos la garantía eficaz de su sincera imparcialidad durante el período electoral, para que libremente luchen las aspiraciones de cuantos se hallen dentro de la vigente legalidad que la Nación en su inmensa mayoría proclama y reverencia.

Esta neutralidad, que el Gobierno ofrece, será observada tambien severamente por todos sus agentes, los cuales habrán de limitarse á escuchar las reclamaciones que sean justas, y á reparar los agravios inmerecidos cuya existencia se demuestre. Si algunos se han inferido por involuntario error en el ejercicio de las facultades discrecionales que la defensa de altísimos intereses comprometidos en una guerra civil sangrienta y porfiada impuso al Gobierno, fácilmente obtendrán los agraviados, si la demandan, cumplida é inmediata reparacion. Nadie al solicitarla puede creerse humillado, porque sobre ser obligacion inexcusable de una buena Administración la de reparar sus propias faltas, asiste á todo ciudadano el derecho perfecto y legítimo de reclamar su cumplimiento.

Asi entiende el Gobierno sus deberes; y al consignarlos en estas públicas y formales declaraciones, espera que V. S. y todas las demás Autoridades y funcionarios ajustarán á ella su conducta desde este momento; pero para evitar en tan importante asunto dudas nacidas de la vaguedad de los preceptos, habrá de atenderse á las siguientes instrucciones, sobre cuya observancia no puede admitirse excusa.

1.ª Los agentes y delegados de la Administración pública serán neutrales y se abs-

tendrán de intervenir en la lucha electoral con el influjo legítimo que podrían ejercer en otros casos, siempre que aquella se entable entre partidarios de la dinastía y del régimen Monárquico constitucional, evitando el más leve motivo que induzca á sospechar en ellos la intención de torcer la libre voluntad de los electores para designar sus representantes en las próximas Cortes.

2.ª A contar desde el día en que se publique el decreto de convocatoria, se abstendrá V. S. de decretar nuevos embargos en los distritos donde haya lucha, y cesarán en los mismos sus facultades extraordinarias respecto á las personas, que únicamente podrán ser detenidas ó presas durante el período electoral con arreglo á las leyes, y para someterlas á la acción de los Tribunales de justicia.

3.ª En los distritos en que la lucha electoral ya esté anunciada, y además en todos aquellos en que V. S. la juzgue probable, si no estuvieren representadas en las corporaciones provincial ni municipales todas las opiniones legítimas, así las ménos como las más avanzadas, cuidará V. S. con urgencia de que se subsane esta falta, cubriendo las vacantes que existan y las que exija hacer, ántes de que la publicación de la convocatoria lo imposibilite, la conducta moral de ciertos individuos ó sus actos políticos contrarios á la legalidad vigente; evitando, sin embargo, al adoptar estas medidas el exclusivismo y la arbitrariedad.

4.ª Pondrá V. S. en conocimiento del Gobierno los hechos que ejecuten los funcionarios de la Administración pública, si son opuestos á la neutralidad que deben observar como regla de conducta, y corregirá por los medios legales que estén á su alcance, ó denunciará en otro caso á los Tribunales, todo abuso, coacción ó amaño que tienda á menoscabar el libre ejercicio del derecho electoral, sea cualquiera el que lo cometa y la persona contra quien se dirija.

5.ª Prestará V. S., por último, el apoyo eficaz é inmediato de su autoridad á todos los partidos monárquicos y dinásticos que lo reclamen para concertarse sobre materias electorales, y á todos los ciudadanos que lo necesiten para emitir con independencia y seguridad sus votos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1875. — ROMERO ROBLEDÓ. — Sr. Gobernador civil de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en su comunicación fecha 15 de Noviembre último y por no haber tenido efecto alguno por falta de licitadores la primera subasta, este Gobierno civil ha señalado el día 8 de Enero de 1876 á las doce del mismo para la celebración de otra segunda y adjudicación en pública licitación de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de 2.º orden de Burgos á Soria por San Leonardo, sita en esta provincia, durante el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Sección de Fomento de este Gobierno, en la que se hallará de manifiesto para conocimiento, del público, el presupuesto detallado y los pliegos de con-

diciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

La carretera, trozo y presupuesto de acopios se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo ménos en 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Soria, 22 de Diciembre de 1875.

El Gobernador.

ANGEL BARRIO.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio

publicado por el Gobierno de la provincia de Soria con fecha..... de Diciembre de 1875 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de 2.º orden de Burgos á Soria por San Leonardo, comprendida en la expresada provincia, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese en letra la cantidad por la que se comprometo á la adquisición de los referidos acopios.)

(Fecha y firma.)

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Conservacion.—Carretera de Burgos á Soria por San Leonardo.—Trozo único.—Desde el límite de la provincia de Burgos hasta el empalme con la carretera de Valladolid.—Presupuesto de acopios 5.296 pesetas y 78 céntimos.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

PROVINCIA DE SORIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1875-76.

PRIMER TRIMESTRE DE 1.º DE JULIO Á FIN DE SETIEMBRE DE 1875.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado trimestre rendida por el Depositario de los mismos para su publicación en el Boletín oficial.

CARGO.

	Pests.	Cents.
Por producto del repartimiento provincial corriente de 1875-76.....	6.646	04
Por id. del ramo de Instrucción pública.....	1.694	
Por id. del id. de Beneficencia.....	63	62
Por id. de aumento al presupuesto de ingresos.....		119

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas Cajas á otras ocurridas en este trimestre.....	7.159	23
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1874-75 para nivelar las cuentas de este trimestre respectivas al ejercicio corriente.....	34.312	09

TOTAL CARGO.....

49.993 98

DATA.

Satisfecho por haberes de los empleados de la Secretaría, Contaduría y Depositaria de la Diputación y por gastos del material de sus dependencias.....	3.948	97
Id. por sueldo del Arquitecto provincial.....	520	83
Por gastos de quintas.....	138	
Id. por id. de reparación y conservación de fincas provinciales.....	557	32
Id. por contribuciones sobre las mismas.....	42	26

INSTRUCCION PÚBLICA.

Por haberes del personal de los empleados de la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública.....	582	98
Gastos del Instituto de segunda enseñanza.....	6.437	06
Id. de la Escuela Normal.....	1.592	88
Sueldo del Inspector de primera enseñanza.....	433	35

BENEFICENCIA.

Satisfecho por estancias de dementes pobres.....	766	25
Por gastos del Hospital de Soria.....	6.467	54
Por id. del id. de San Agustín del Burgo de Osma.....	3.096	90
Por id. del id. de Agreda.....	1.643	45
Por id. del Hospicio del Burgo de Osma.....	5.187	67
Por id. del id. de Soria.....	6.830	92
Satisfecho por gastos de interés provincial.....	1.073	70

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Depositaria á los Establecimientos de Instrucción pública.....	7.159	23
--	-------	----

TOTAL DATA.....

48.479 31

RESUMEN.

Importa el cargo.....	49.993	98
Id. la data.....	48.479	31
Saldo ó existencia para el siguiente trimestre.....	1.514	67
Clasificación de la existencia.....		
{ En la Depositaria provincial.....	»	»
{ En el Instituto.....	1.514	67
{ En la Escuela Normal.....	»	»
	1.514	67

Igual.

Soria, 30 de Octubre de 1875.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Esta conforme.—El Contador, MANUEL M. ROMERO.—V.º B.º.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.

Las cuentas origen de este extracto quedan expuestas al público en la Secretaría de la Diputación, conforme á lo que dispone art. 48 de la ley provincial.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Política y Administracion.

Seccion 3.ª—Negociado 1.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Alajar enalzada del acuerdo de la Comision provincial de Huelva, fecha 11 de Abril último, referente á la admision de las reclamaciones producidas por varios vecinos con motivo del repartimiento general verificado en dicha villa para el año económico de 1873 á 1874, que aprobó en su acuerdo de 12 de Enero del mismo año, la Seccion de Gobernacion del referido Cuerpo consultivo, con fecha 23 de Mayo último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento y asociados de la villa de Alajar recurren enalzada contra un acuerdo de la Comision provincial de Huelva, relativo al repartimiento practicado en aquella localidad para cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1873 á 1874.

Aparece de antecedentes que D. Nicolás Sanchez é hijo, D. Juan Manuel Alonso y Casarejo y D. Basilio Sanchez reclamaron ante la Comision provincial, por considerarse lastimados con la evaluacion de utilidades á que el Ayuntamiento habia atendido para la imposicion de cuotas. La Comision, en 12 de Enero de 1874, atendiendo á que se habia cumplido con lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 131 de la ley municipal, desestimó las reclamaciones.

En 18 de Marzo del mismo año, ó sea á los dos meses del primer acuerdo, volvieron los interesados á dirigirse á la Comision provincial, reiterando su primera peticion y manifestado que no se les habia notificado oficialmente el acuerdo anterior; y aquella, en sesion de 11 de de Abril, acordó reformar en parte el primitivo, declarando que á los exponentes sólo se les sujeta al pago de gravámenes municipales con relacion á la verdadera riqueza que tengan amillarada, pues de lo contrario resultaria una inmediata responsabilidad contra la Autoridad local que toleró ejerciesen industrias sin hallarse comprendidos en la matrícula del subsidio, con menoscabo de los intereses del Estado.

Contra este segundo acuerdo reclamó la Junta municipal de Alajar.

Como se ve, existen dos acuerdos contradictorios de la Comision provincial, y en que los interesados dicen que no se les comunicó el primero y el Alcalde afirma lo contrario, sin que en pró de una ú otra aseveracion se aduzcan pruebas; la publicacion del extracto de la sesion debió hacerse en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme á lo que dispone el artículo 40 de la ley provincial.

El acuerdo primero, por lo tanto, era ya público y ejecutorio cuando se tomó el segundo, no habiéndose interpuesto contra aquel recurso de alzada en la forma que previene el art. 50, y por consiguiente la Comision provincial no pudo volver á examinar el asunto, lo cual era ya atribucion del Gobierno si se hubiera reclamado. Lo contrario no está conforme con la letra ni el espíritu de la ley, y autorizaria á las Corporaciones provinciales á variar continuamente sus acuerdos, perturbando así la Administracion municipal.

Preparado el despacho de este expediente, se ha recibido una nueva Real orden acompañando la solicitud en que D. Adriano Sanchez Vazquez, por sí y en nombre de D. Juan Manuel Alonso y Casarejo, D. José Domingo Sanchez y D. Basilio Sanchez Gonzalez reclaman contra un nuevo acuerdo de la Comision provincial de 24 de Febrero próximo pasado, por el cual se accedió á la pretension del Ayuntamiento para que se le autorizase á cobrar las cuotas de los hoy reclamantes que primitivamente les fueron señaladas. El Gobernador, al remitir el recurso de alzada, manifiesta que está conforme con que se revoque el acuerdo.

Son tres, pues, los adoptados en este asunto: el primero aprobando las cuotas; el segundo rectificándolas, y el tercero ordenando que se cobren las primitivas.

Lo que queda indicado con respecto al segundo acuerdo, debe decirse en cuanto hace relacion al tercero. No podia, con efecto, la Comision provincial volver sobre su resolucion primitiva, ni aun para confirmarla.

Y por lo tanto, la Seccion opina: que el primer acuerdo de la Comision provincial de Huelva fué ejecutorio en el asunto que resolvía y que deben dejarse sin efecto los que posteriormente adoptó.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1875.—El Director general, RICARDO ALZUGARRAY.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.—(Gaceta del día 14 de Julio de 1875.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Donato Campo enalzada de un acuerdo de la Comision provincial referente á la cantidad que se le impuso por el Ayuntamiento de Santa Maria del Campo como expendedor de vino forastero, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo, con fecha 28 de Mayo último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Donato Campo, vecino de Santa Maria del Campo, provincia de Búrgos, solicitó y obtuvo de la Junta municipal de aquel pueblo en 7 de Diciembre de 1873 que la cuota de 100 pesetas que en concepto de consumos le habia asignado durante el ejercicio económico de 1873-74 como expendedor de vino forastero, se le redujese á la cuarta parte correspondiente al primer trimestre, único en que tuvo tráfico, sin perjuicio de pagar la totalidad de la cuota si en el resto del año seguía vendiendo dicho artículo.

Dentro del término de 15 días recurrió de agravio el interesado á la Diputacion, no sólo por la cuota exigida y la que la Junta se reservó imponer, sino por falta de derecho en reclamarla por no haberse autorizado el impuesto hasta el 30 de Noviembre del citado año 1873.

Prévio informe del Alcalde, la Comision provincial desestimó la instancia, en consideracion á no hallarse fundada en hechos concretos y probados; y habiéndose alzado D. Donato Campo de este acuerdo, se ha remitido el expediente al Consejo con Real orden de 7 de Abril último, por estimar el Negociado respectivo del Ministerio del digno cargo de V. E. que procede confirmar el acuerdo de que se apela.

El interesado no puntualiza ni justifica de modo alguno que las tarifas que sirvieron de base al impuesto excedieran del límite establecido en el artículo 132 de la ley municipal, ni que la cuota al mismo señalada dejase de guardar relacion con la industria que ejerció.

Existe por tanto la presuncion de derecho de que la Junta municipal se atuvo en este punto á las prescripciones legales; y como aparece cierto el hecho de la venta del artículo gravado, aun por confesion del mismo interesado, si bien en menor cantidad de la que el Alcalde informa haber expendido, es evidente que la cuota exigida estuvo en su lugar.

Por lo que hace á la fuerza obligatoria del impuesto, atendida la fecha en que se autorizó, ningun dato hay en el expediente por donde se venga en conocimiento de las razones que tuvo la Junta municipal para retrasar la aprobacion de los presupuestos; pero si, como es de suponer, hubo motivos que lo impidiesen, y nadie se habia excusado, como afirma el Alcalde, de contribuir á las cargas de la localidad, parece que no debe hacerse excepcion alguna en favor de D. Donato Campo.

Opina, en consecuencia, la Seccion que debe desestimarse el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el

preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 28 de Junio de 1875.—El Director general interino, VICENTE BARRANTES.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

CONVOCATORIA A OPOSICIONES

PARA PLAZAS DE MÉDICOS SEGUNDOS DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR, PRIMEROS DE ULTRAMAR, CON DESTINO AL EJÉRCITO DE CUBA.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en orden de 20 de Noviembre próximo pasado, y de conformidad con lo dispuesto en la del Regente del Reino de 22 de Junio de 1870, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos del cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, vacantes en el ejército de Cuba.

En su consecuencia queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle de San Agustin, núm. 3, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el día de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las dos de la tarde del 3 del próximo mes de Enero.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 3.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino; y 4.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion debidamente legalizada de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada en fecha posterior á la del presente edicto convocando á oposiciones. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino con copia del título legalmente testimoniada. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales médicos de los destinados en aquel Establecimiento. Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificacion librada por los Jefes superiores de quien dependan.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dis-

puesto en el programa aprobado por S. M. en 31 de Agosto de 1867, y orden del Sr. Presidente del Poder ejecutivo de 19 de Mayo del año próximo pasado de 1874. En su consecuencia, el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá en la práctica en el cadáver de dos operaciones quirúrgicas, una amputación y una ligadura arterial, ejecutadas con todas las condiciones marcadas en el párrafo tercero del artículo 4.º del mencionado programa de 31 de Agosto de 1867. Los individuos que en su calificación no obtengan para ambas operaciones la mitad más uno de los puntos de censura, quedarán desde luego excluidos del concurso, y no podrán por lo tanto continuar dichos ejercicios. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que hubiese tenido lugar este ejercicio, el Tribunal publicará en los sitios de costumbre los puntos de censura que respectivamente hubiesen alcanzado los opositores admisibles á los siguientes ejercicios. Los ejercicios señalados en el programa de 31 de Agosto de 1867 como primero y segundo, pasarán á ser respectivamente el segundo y tercero, quedando sustituido el que en dicho programa está designado como tercero con el ejercicio de tanteo, cuyos puntos de censura serán tenidos en cuenta para la definitiva calificación de los actuantes. La primera sesión pública del Tribunal censor tendrá lugar el martes 18 de Enero del próximo año de 1876.

Madrid, 15 de Diciembre de 1875. — BARRENECHEA.

La orden del Regente del Reino de 22 de Julio de 1870, citada en la anterior convocatoria, dice literalmente así:

Ministerio de la Guerra. — Excmo. Sr.: Considerando el Regente del Reino la necesidad de aumentar el personal facultativo del Cuerpo de Sanidad militar del ejército de la isla de Cuba, tan necesario en las circunstancias que atraviesa dicha isla para el bien del servicio, ha tenido por conveniente disponer pasen con destino á la referida Antilla veinticinco Médicos de la Península, para cuyo cumplimiento se observarán las condiciones siguientes: Primera: De la clase de segundos Ayudantes Médicos propondrá V. E. á este Ministerio los que voluntariamente quieran pasar al citado ejército con el empleo inmediato, el cual conservarán con arreglo á las disposiciones vigentes, después de cumplido el plazo reglamentario. Segunda: Se llamará á concurso á los Médicos civiles que con el empleo de segundos Ayudantes y primeros supernumerarios de Ultramar, deseen formar parte del Ejército de referencia. Tercera: Para mayor amplitud del concurso, se dispensa á dichos Médicos de la edad en que excedan de la marcada por reglamento. Cuarta: Conservarán igualmente que los demás los empleos con que hayan pasado á la mencionada isla, después de cumplidos los seis años de permanencia prefijados, cuyo nombramiento y destino quedará nulo siendo baja definitiva en el Cuerpo, si con anterioridad á este plazo regresasen á la Península, aun cuando para ello tuvieran absoluta precisión. Lo que de orden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1870. — PRIM. — Sr. Director general de Sanidad militar.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Nicolás de la Portilla, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que devuelto por S. E. la Audiencia del territorio el pleito instado en este Juzgado por el Procurador D. Julian de Vera, en nombre del menor

Victor Diez, de Cabrejas del Campo, para proponer demanda de tercería en autos ejecutivos por el Procurador D. Antonio Gonzalez Moreno, en nombre de Francisco Diez y Mariano Calabia, vecinos de Aliud, se ha mandado por dicha Superioridad la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia de la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Burgos á 19 de Octubre de 1875, en el pleito de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Soria, ante nos es y pende por recurso de apelación entre partes, de la una Cipriano Rebollar, como curador ad litem de Victor Diez, residente en Cabrejas, su Procurador D. Celestino Lopez, y de la otra Francisco Diez y Mariano Calabia, vecinos de Aliud, los que no han comparecido en esta Superioridad; y Benito Diez, vecino de Cabrejas, ejecutado, y por su rebeldía los estrados del Tribunal sobre preferencia ó mejor derecho á los bienes embargados al Benito, siendo ponente el Magistrado D. Juan Garcia Vazquez. = Vistos: = Aceptando la exposicion de los hechos y los fundamentos de derecho de la sentencia dictada en 7 de Julio último por el Juez de primera instancia de Soria: = Visto el artículo 1157 de la ley de Enjuiciamiento civil: = Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia, al apelante la expresada sentencia, en cuanto por ella se declara no haber lugar á la tercería propuesta por Victor Diez.

Devuélvase los autos al Juzgado con certificación de esta sentencia y de la tasacion de costas practicada, y aprobada que sea, para su ejecucion y cumplimiento. = Así por esta nuestra definitiva, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Juan Gresa y Huerta. = Cosme de Churrua. = Fructuoso de Lallave.

Publicacion. Leida y publicada ha sido esta sentencia por el Sr. D. Juan Garcia Vazquez, Magistrado de la Sala de lo civil y Ministro ponente en este pleito en la sesión celebrada hoy 19 de Octubre de 1875, deque yo el Secretario de Sala certifico. = L. Remigio Gil Muñoz.

Como lo relacionado más por menor resulta y aparece de los referidos autos, y lo inserto conviene á la letra con su original, á que en caso necesario me remito.

Y en cumplimiento de lo mandado, para que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en Soria á 21 de Diciembre de 1875. = NICOLÁS DE LA PORTILLA.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono al *Boletín* termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripción, pues de no renovarla se les suspenderá su envío.

También se advierte que no se servirá ninguna suscripción ni se publicará ningún edicto, sentencia ó anuncio que devengue derechos de insercion sin que anticipadamente sea abonado su importe.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PERDIDA. — El día 18 del actual se extravió del pueblo de Tajueco un becerro, pelo entre castaño, bragado, la oreja izquierda despuntada y una señal en la derecha; lleva al pescuezo un collar de hirma de paño con un cascabel; segun noticias le vieron el día 20 del corriente en término de La Olmeda, partido del Burgo de Osma. Quien avise su parade-

ro á su dueño Victor Isla, vecino de dicho Tajueco, recibirá el hallazgo y le serán abonados los gastos ocasionados.

SUBASTA. — Por disposicion de los testamentarios de la difunta D.ª Juana Benito Crespo, que lo son Sebastian Corella y D. Francisco del Campo, se sacan á subasta las tierras de prados, tierra blanca y una casa sita en los términos de Renieblas, como tambien varias tierras, huertas, tierra blanca y una casa molino, sitos en los términos de Chavaler.

El que quiera interesarse en la subasta puede dirigirse á los testamentarios residentes en la villa de Agreda, quienes manifestarán las condiciones.

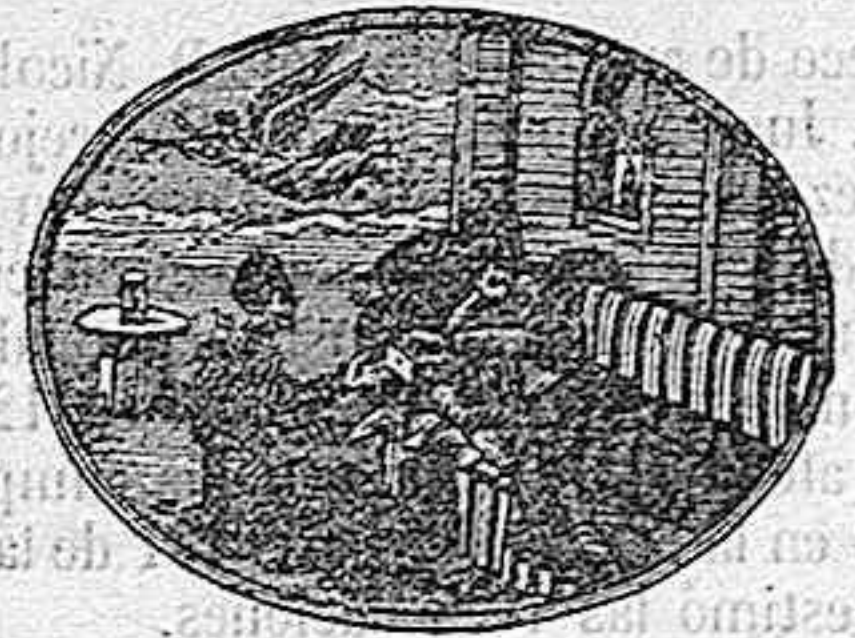
La subasta tendrá lugar el 27 del corriente á las doce de la mañana, en Renieblas.

El 28 en Chavaler, á la misma hora.

Los títulos de propiedad estarán de manifiesto.

9-9

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.



SECRETO ARABE

EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los accidentes, las congestiones cerebrales, las parálisis, los vahidos, la debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, las malas digestiones, los vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flato, exceso de bilis, el estreñimiento y demás trastornos del aparato gastro-hepato-intestinal; el histerismo y desarreglos menstruos; la anemia, clorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo é intermitentes. Su uso contiene las apoplejías cerebrales, evita las congestiones; es tónico neurosténico, altamente higiénico, salutarífico por las enfermedades que evita su uso diario, y verdadera *Panacea* para las enfermedades de la niñez.

Infinitas certificaciones de médicos, farmacéuticos y particulares, acreditan curaciones con el *CAFÉ NERVINO* rebeldes á todo otro tratamiento.

Se vende á 12 y 20 reales caja, para veinte y cuarenta tazas, en todas las principales boticas y droguerías de España y del extranjero; en los depósitos de Soria, B. Calahorra, Collado, 6. — Burgo de Osma, Serrano, sucesor de Rica; Sienes.

DEPÓSITO CENTRAL:
Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

ACOTAMIENTO. — Desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, quedan acotadas para el pasto de ganados todas las heredades que pertenecen á D. Antonio Rico Barrón, sitas en el término de Osma y la Olmeda, y ninguno podrá disfrutarlos sin autorizacion del dueño.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes vigentes.

3-8

FARMACIA DE MONJE,

Collado, 57, Soria.

Café nervino

DEL DOCTOR MORALES.

11 reales caja.

4-12

SORIA. — Imprenta provincial.